

DECRETO NUMERO 48-90

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, velar por el aprovechamiento y la conservación de los Recursos Naturales, y el medio ambiente del país.

CONSIDERANDO: Que la Legislación Forestal vigente, Decreto Legislativo No. 85, del 16 de febrero de 1972, y Decreto Ley No. 103, del 10 de enero de 1974, establece que el Estado debe declarar y administrar reservas en aquellas áreas que por sus características excepcionales e interés común deben formar parte del patrimonio público inalienable.

CONSIDERANDO: Que el área del "Jardín Botánico y Centro de Investigación Lancetilla", es de vital importancia para el país, por cuanto es un Banco Genético de importancia mundial y posee recursos ecológicos y de la vida silvestre de inestimable valor. A la vez es de importancia para la población de la ciudad de Tela, departamento de Atlántida, ya que asegura el abastecimiento continuo de agua.

CONSIDERANDO: Que el "Jardín Botánico y Centro de Investigación Lancetilla", en su conjunto constituye un ecosistema de alto valor para Honduras y la humanidad, con diversidad de especies silvestres y exóticas frágiles, y por consiguiente ofrece oportunidades excepcionales entre otras, para la investigación, documentación, educación y conservación no destructiva.

CONSIDERANDO: Que durante los últimos años, las presiones sobre los recursos de la Cuenca de Lancetilla, se han incrementado y amenazan su estado actual.

CON TANTO,

DECRETA

CAPITULO I

CREACION Y OBJETIVO GENERAL.

Artículo 1.—Crear el "Jardín Botánico y Centro de Investigación Lancetilla" como parte integrante del sistema nacional de recursos.

Artículo 2.—El "Jardín Botánico y Centro de Investigación Lancetilla", tiene como objetivos generales:

- La conservación y preservación en sitio y ex-sitio de flora, a fin de asegurar la continua existencia y acrecentamientos de un Banco Genético para Honduras y el mundo;
- La conservación y preservación de todos los recursos naturales de Lancetilla, con fines de investigación, educación ambiental, extensión, capacitación, recreación, turismo y servicio públicos para aumentar el desarrollo local, regional, nacional e internacional, y;
- El establecimiento de Lancetilla como un Centro de Investigación e Información que servirá para mejorar el conocimiento científico en manejo de recursos naturales en los neotrópicos.

Artículo 3.—El "Jardín Botánico y Centro de Investigación Lancetilla", comprenderá tres componentes principales:

- Arboretum Wilson Popenoe (78 hectáreas);
- Reserva Biótica (1,281 hectáreas), y;
- Plantaciones Experimentales (322 hectáreas).

CAPITULO II

OBJETIVOS ESPECIFICOS

SECCION I

OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL ARBORETUM WILSON POPENOE

Artículo 4.—El Arboretum Wilson Popenoe, tiene como objetivos específicos:

- Colectar y preservar las especies nativas de Honduras, especialmente aquellas que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, o las que son endémicas;

- b) Colectar y preservar las especies nativas y exóticas que tienen usos potenciales y económicos;
- c) Propagar todas las especies de la colección del Arboretum Wilson Popenoe, a fin de preservar el germoplasma, con énfasis en aquellas que se encuentren deterioradas;
- ch) Intercambiar germoplasma e información con otros Jardines Botánicos o Centros de Investigación Nacional e Internacional;
- d) Realizar investigaciones en especies nativas y exóticas con fines de documentación e incremento del conocimiento científico;
- e) Educar y capacitar al público en general sobre aspectos de especies botánicas, el medio ambiente y conservación de recursos naturales, y;
- f) Ofrecer oportunidades de recreación y turismo al público.

SECCION II

OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA RESERVA BIOTICA

Artículo 5.—La Reserva Biotica tiene como objetivos espe-

- 1) Preservar a perpetuidad los recursos naturales, la diversidad genética y la condición ecológica;
- 2) Asegurar el abastecimiento continuo de agua, en cantidad y calidad para los habitantes de Lancetilla, la ciudad de Tela y sus alrededores;
- 3) Realizar investigaciones en aspectos biológicos con métodos no destructivos, y;
- 4) Educar y capacitar al público en aspectos del medio ambiente y del bosque húmedo tropical en áreas designadas, con métodos no destructivos.

SECCION III

OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LAS PLANTACIONES EXPERIMENTALES

- Artículo 6. Las plantaciones experimentales tienen como objetivos específicos:
- 1) Realizar investigaciones aplicadas sobre adaptación, crecimiento y resultados a tratamientos silvícolas en especies potencialmente maderable, frutal y agroforestal;
- 2) Mantener un Banco Genético para producir semillas y material vegetativo para la propagación de especies con potencial para el desarrollo futuro a nivel interno, local, regional, nacional e internacional, y;
- 3) Aprovechar las plantaciones experimentales con fines de recreación, capacitación y educación.

CAPITULO III

DELIMITACION

Artículo 7.—Los límites del Jardín Botánico y Centro de Investigación Lancetilla, están ubicados en la hoja cartográfica Puerto de Tela, departamento de Atlántida, específicamente en las coordenadas UTM, 448.750 y 452.250 kilómetros, 1734 y 1743 kilómetros al Norte, y se aplican entre los 87° 25' y 87° 27' en longitud Este, y los 17° 23' y 17° 25' en longitud Norte, siendo sus límites topográficos los siguientes: Al Norte, 83° 23' E con la carretera pavimentada que conduce a la

ciudad de El Progreso, y al Puerto de La Ceiba, con rumbo S 11° 58' E con 1461.8 mts., limita con Tomás Becerra, y con rumbo S 16° 52' E con 700.7 mts., limita con Miguel Rodríguez y Nicolás Castro; con rumbo S 30° 33' O con 2009.2 mts., limita con Manuel López, Cristóbal Hernández, Cruz García, cementerio de la comunidad y Concepción Fuentes; con rumbo N 58° 16' E con 574 mts., limita con Neptali Medina, Susana Castro y con Julia e Isabel Puerto, con rumbo S 15° 29' O con 352.4 mts., limita con Isabej Puerto, Ismael Bustamante; con rumbo N 13° 19' E con 85.5 mts., limita con Ismael Bustamante; con rumbo S 4° 2' O con 893.8 mts., limita con Alfredo Bustamante, Gregorio Moreno, Eriberto Ortiz y Carlos Bustamante; con rumbo S 25° O con 927.88 mts., limita con propiedad de Carlos Bustamante y Jesús Moncada; con rumbo S 68° O con 635.77 mts., limita con propiedad de Paz VindeI; con rumbo N 71° O con 584.22 mts., limita con la aldea de Miramar; con rumbo S 18° O' con 979.43 mts., limita con aldea Miramar; con rumbo S 7° O' con 549.86 mts., limita con aldea Miramar; con rumbo S 37° O con 859.15 mts., limita con Cerro Peña Blanca; con rumbo N 79° E con 601.41 mts., limita con Cerro Peña Blanca, con rumbo S 89° E con 1013.79 mts., limita con propiedad de Inocente Cárcamo y Carmen Ramos; con rumbo S 79° E con 1065.35 mts., limita con aldea San Francisco; con rumbo N 75° E con 841.96 mts., limita con aldea San Francisco, con rumbo N 61° E con 1202.81 mts., limita con aldea San Francisco, con rumbo O' con 1202.81 mts., limita con aldea El Dorado; con rumbo N 34° E con 652.95 mts., limita con aldea El Dorado; con rumbo N 101° E con 807.60 mts., limita con aldea El Dorado; con rumbo N 1° E con 859.15 mts., limita con aldea El Dorado; con rumbo N 75° O con 894.78 mts., limita con la propiedad de Ruperto Santos; con rumbo S 84° O con 893.60 mts., limita con propiedad de Jesús Corea; con rumbo N 59° O con 343.66 mts., limita con propiedad de Cecilio Lainez; con rumbo N 14° 40' E con 523.6 mts., limita con Cecilio Lainez, Pedro Zúñiga y María Hernández; con rumbo N 1° 57' E con 370.0 mts., limita con María Hernández, Félix Segovia y Virginia Cruz; con rumbo N 27° 29' E con 604.9 mts., limita con Félix Segovia, Virginia Hernández, Teresa Cruz, Isidro Córdova, Tulio Munguía y Noé Espinoza; con rumbo N 40° O 365 mts., limita con Noé Espinoza; con rumbo S 60° O con 121.9 mts., limita con Noé Espinoza; con rumbo N 5° E con 341.4 mts., limita con Noé Espinoza.

Artículo 8.—Para evitar el avance de la agricultura migratoria y las presiones que se ejercen sobre la Reserva Biotica, se acuerda declarar una zona de amortiguamiento sujeta al convenio entre los usuarios y el Estado, que establece únicamente los usos de sistemas agroforestales, regeneración natural o protección del bosque secundario existente. Esta zona de amortiguamiento consiste en unos 200 metros de ancho por 14 kilómetros de largo (280 hectáreas), ubicada en el límite externo de la Reserva Biotica, desde el límite Sureste de las Plantaciones Experimentales hasta el límite Suroeste de las mismas.

CAPITULO IV

MANEJO Y ADMINISTRACION

Artículo 9.—La administración del "Jardín Botánico y Centro de Investigación Lancetilla", estará a cargo de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), a través de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR).

Artículo 10.—Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, se forma un Comité Asesor de la Administración Integrado por:

- a) Un representante de la Corporación Municipal de Tela;
- b) Un representante de la Secretaría de Recursos Naturales;

- c) Un representante del Instituto Nacional Agrario (INA);
- d) Un representante de la Secretaría de Cultura y Turismo, y;
- e) Un representante del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico (CURIA).

Los representantes indicados en las letras b), c) y ch) deben pertenecer a las oficinas regionales correspondientes.

La organización de esta Comisión será responsabilidad de la Dirección de la ESNACIFOR y sus funciones serán exclusivas de Asesoría y Supervisión.

Artículo 11.—Todas las consideraciones y enunciados en el presente Decreto, serán detallados e implementados en un Plan de Desarrollo de Lancetilla, elaborado por la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR).

Artículo 12.—Para realizar una más eficiente administración del "Jardín Botánico y Centro de Investigación Lancetilla", en caso de poder defender cualquier situación de emergencia, el presente Decreto se autoriza la reinversión de fondos generados por concepto de venta de productos renovables y servicios. Asimismo, se autoriza a la administración para solicitar y obtener una clase de asistencia financiera como en especies y técnicas, quedando sujeta a auditaje de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR).

Artículo 13.—La administración del "Jardín Botánico y Centro de Investigación Lancetilla", suscribirá convenios de cooperación técnica e intercambio de información con instituciones nacionales e internacionales.

CAPITULO V

INALIENABILIDAD E INAFECTACION

Artículo 14.—Las zonas mencionadas en el Artículo No. 7, serán en zonas inalienables en base al Artículo No. 8, Decreto Ley No. 103, del 10 de enero de 1974, y los artículos 82, 83 y 84, del Reglamento de la Ley Forestal vigente, Decreto No. 636, de fecha 9 de abril de 1984, emitido por el Poder Ejecutivo, a fin de que sean utilizadas para la consecución de los objetivos aquí descritos.

Artículo 15.—Las tierras dentro de los límites establecidos en el presente Decreto, serán inalienables para propósitos de Reforma Agraria o Forestal, y no podrán ser utilizadas para cualquier otro uso contrario a los objetivos del presente Decreto.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 16.—Se prohíbe el uso del área con fines distintos a la conservación y preservación de nuestros recursos naturales. Quedará terminantemente prohibido la cacería, explotación de materiales áridos como: piedra, grava, arena; de material vegetal, animal o arqueológico, actividades de educación e investigación científica, extensiones que permitirán las prácticas contempladas en el Plan de Desarrollo de Lancetilla. Los contraventores serán sancionados con una multa de CINCO CIENTOS (L. 100.00 a L. 1,000.00), y las que deberán ser integradas a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), como integración de patrimonio, sin perjuicio de la confiscación del material extraído y de las acciones legales correspondientes.

CAPITULO VII

DE LAS DEPENDENCIAS ESTATALES

Artículo 17.—La Secretaría de Recursos Naturales, Instituto Hondureño de Turismo, Fuerzas Armadas, Secretaría de Gobernación y Justicia, la Procuraduría General de la Nación, y demás dependencias del Estado correspondientes, están obligadas a darle todo el apoyo a la administración de los fines del presente Decreto.

Artículo 18.—Lo no previsto en el presente Decreto, se regirá por la Ley Forestal y a la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR).

Artículo 19.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 7 de junio de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

Ej. Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Marlo Nario Gamero